

# Cuaderno Jurídico y Político

# COVID-19 y

# Derechos Humanos

*Volumen 6 Número 15*

Publicación semestral • Managua, Nicaragua • Enero-Junio 2020

ISSN 2413-810X (versión impresa). ISSN 2414-4428 (en línea).

## **Informativo**

### **Editorial**

Danny Ramírez-Ayérdiz

### **Artículos**

Franco Gatti

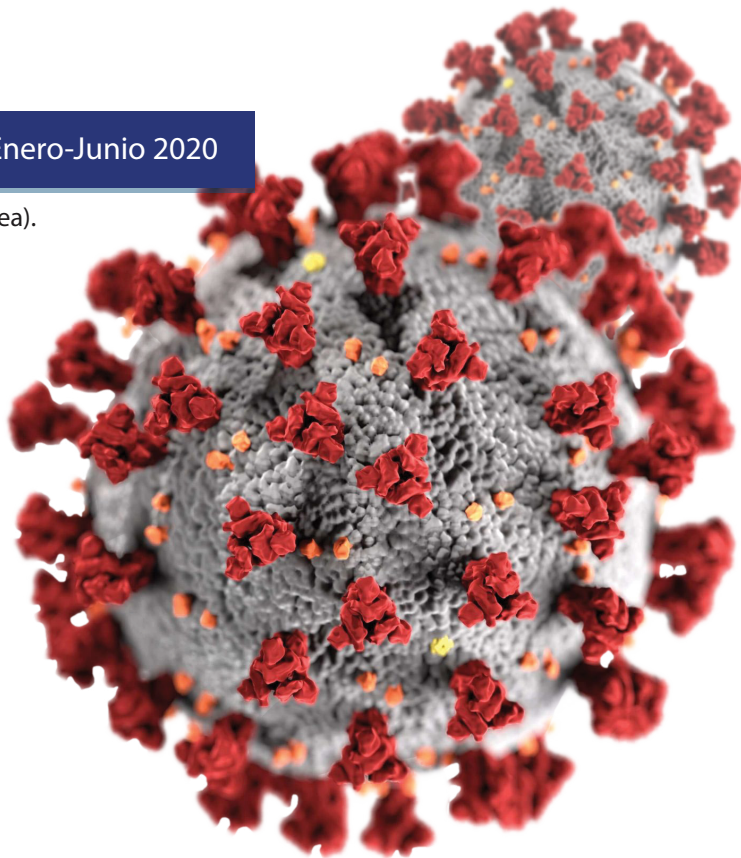
Eduardo Torres Alonso

Diego Leonel Cornejo Cachay

Alberto Espejel Espinoza

Diego Cornejo | María Rafael

### **Corpus iuris**



ICEJP

Instituto Centroamericano de  
Estudios Jurídicos y Políticos



CONSEJO NICARAGÜENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGIA  
Mejor revista 2017

ECJP  
UPOLI

Escuela de  
Ciencias  
Jurídicas y  
Políticas


# LA SOBREPoblación PENITENCIARIA A CAUSA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN TIEMPOS DE COVID-19

*PRISON OVERCROWDING DUE TO PREVENTIVE DETENTION DURING  
COVID - 19*

---

## Diego Leonel Cornejo Cachay


Estudiante del VI Ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín Porres - Filial Norte | Perú. Vicepresidente del Círculo de Investigación y Argumentación Jurídica de la USMP - Chiclayo. Miembro del Círculo Internacional Universitario  
Contacto: diegocornejocachay@gmail.com

 <https://orcid.org/0000-0001-9023-9709>

## María Nicol Rafael Miño

Estudiante del VII Ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín Porres - Filial Norte | Perú

Contacto: rafaelminopenicol@gmail.com

 <https://orcid.org/0000-0001-7488-0715>

Recibido: 17.05.2020/Aceptado: 07.09.2020

## RESUMEN

El artículo tiene como partida, la vulneración que sufren los derechos humanos de aquellas personas con prisión preventiva que permanecen dentro de los centros penitenciarios en condiciones inhumanas, provocando el contagio inminente y muerte a raíz de la propagación del Covid-19 en Latinoamérica. Así mismo, a través de gráficos queda evidenciado lo descrito. De esta forma, es importante analizar la jurisprudencia que la Corte IDH tiene sobre estos temas. En particular, conoceremos la problemática desde la visión real peruana. Finalmente, se plantea como principal objetivo descubrir las medidas alternativas que reducen este conflicto, siendo el arresto domiciliario la más relevante

## PALABRAS CLAVE

Latinoamérica, Centros Penitenciarios, Corte IDH, Pandemia, Derechos Humanos.

## ABSTRACT

The article has as its starting point the violation of the human rights of those persons with preventive detention who are inside the prisons in inhumane conditions, the spread of Covid – 19 causes an imminent contagion and death in Latin America. In the same way, by mean of the graphs it is demonstrated what we say. In this way, it is important to analyze the jurisprudence of the IDH Court on these issues. In particular, we will know the problematic from the Peruvian real vision. Finally, it is consider as the main objective to discover an alternative measures to reduce the conflict, being house arrest the most relevant.

## KEYWORDS

Latin America, Detention centers, IDH Court, Pandemic, Human rights

## Sumario

Introducción | La prisión preventiva en la legislación latinoamericana  
| Los derechos humanos en el camino de la prisión preventiva | La jurisprudencia de la CIDH | El tratamiento de la problemática desde la visión peruana  
| Conclusiones | Referencias bibliográficas

## Introducción

**E**n los últimos meses, se ha destapado una grave problemática, la misma que continúa siendo arrastrada desde hace unas décadas por los países latinos, pues en el periplo se ha generado diversidad de opiniones y críticas acerca del excesivo uso de la prisión preventiva, cuando se supone que esta es una medida de coerción de naturaleza excepcional.

También tocamos una de las consecuencias de este instituto procesal, el hacinamiento presente en los establecimientos penitenciarios, el cual viene acompañado de una serie de vulneración a los derechos humanos, como el derecho a la presunción de inocencia, a la salud y a la vida.

Es por eso, que en el siguiente artículo se analiza los factores antes señalados, para así poder tener una perspectiva más clara acerca del padecimiento y deficiencias que presentan los países latinos, y así podernos plantear la interrogante de ¿qué medidas alternativas se podrían aplicar para la sustitución de la prisión preventiva?, y así tener como consecuencia, la mejora de la administración de justicia que poseen los Estados de América Latina.

## La prisión preventiva en la legislación latinoamericana

En los últimos años, América Latina ha sido sede de un proceso reformativo del sistema de justicia procesal penal. Es así como el tipo inquisitivo fue desfasado por uno de carácter acusatorio. Además, se efectuó el trance de la inconsciencia en la aplicabilidad de la prisión preventiva, a la cautelar racional. De este modo, una de las metas sustanciales que sobresale en este conjunto de cambios, de acuerdo con patrones globales de los derechos humanos, es la racional usanza del tópico central.

En concordancia con lo anterior, Roxin (2000) precisa con exactitud los tres fines esenciales para los que la prisión preventiva vale: «i) pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal; ii) pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de persecución penal y; iii) pretende asegurar la ejecución penal» (p. 257).

Sin embargo, la literatura procesal penal ha puesto sobre la mesa, el arbitrario uso y atropello excesivo que sufre la prisión preventiva en el perímetro latinoamericano. Desdichadamente, es una cruda realidad que no se ha logrado superar durante esta década. A su vez, nace la desnaturalización de su estructura principal, debido a que esta medida de carácter excepcional no persigue otros fines más que los descritos en el párrafo precedente (Roxin y Schunemann, 2019).

Por otra parte, como afirma Harfuch (2018) el conflicto de la prisión preventiva como pena anticipada no solamente se ubica en Argentina, sino que también se origina en toda la región. Así mismo, critica que: «un sistema procesal o penal avanzado es aquel en el cual la prisión preventiva es lo que debe ser: un recurso de *última ratio* y de muy corta duración. No como se presenta en Buenos Aires, donde tiene una duración grosera» (p. 96). En este sentido, es evidente que los sistemas jurídico-penales en Latinoamérica requieren de reformas legislativas en materia procesal penal. Lo dicho hasta aquí, queda confirmado en el siguiente cuadro, en el cual se muestra información de los países que efectuaron innovaciones en este ámbito delimitando su investigación a los últimos 20 años.

PAÍS	NORMA LEGISLATIVA
El Salvador	Decreto Legislativo N.º 904 de 1996. En vigencia desde 1998.
Argentina	Ley N° 11.922. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, ingresando en vigencia durante 1998.
Venezuela	Código Orgánico Procesal Penal de 1998, vigente desde 1999.
Bolivia	Ley N° 1.970. Código de Procedimiento Penal 1999. Vigente desde el 2000.
Chile	Ley N° 19.696. Con publicación efectuada en 2000.
Ecuador	Ley N° 000. RO/ Sup 360 de 13 de febrero del 2000, vigente desde el 2001.
Nicaragua	Ley N° 406. Código Procesal Penal de 2001, vigente desde 2002.
Colombia	Ley N° 906. Código de Procedimiento Penal promulgado en 2004, vigente desde el 2005.
Perú	Decreto Supremo N° 005-2003-JUS, vigente desde 2006.
Panamá	Ley N° 63. Código Procesal Penal promulgada en 2008 y con vigencia desde 2011.

Los países de América Latina y sus reformas procesales penales. Biblioteca Nacional del Congreso de Chile (2019). Fuente: Elaboración propia (2020).

Cavada (2019) argumenta que tales reformas legislativas aspiraban a modificar y renovar características funcionales y de diseño del propio sistema estructural. En efecto, el espacio que inesperadamente ha generado mayor asombro es el acrecentamiento de mejores

garantías y derechos esenciales relativos a todos aquellos ciudadanos objeto de procesos judiciales abiertos, específicamente en el irracional empleo de la privación o despojo de la libertad cuando se está en cualquier parte del proceso. Lo descrito continúa figurando como uno de los típicos problemas encontrados que obstaculizan el correcto desempeño de los sistemas jurídicos criminales.

En definitiva, desde un punto de vista evolutivo dentro del entorno penal, los países que consumaron esta reforma adquirieron una suerte de régimen caracterizado por ser de inexcusabilidad. De donde resulta que, como ya se ha afirmado, el *modus operandi* de la prisión preventiva se convertía en uno de pena anticipada. Finalmente:

La creencia de que la oralidad sería el remedio o un medio idóneo de despenalización ante prisiones sin sentencias, hoy se antoja como una pretensión lírica; a más doctrina procesal, a más principios, a más garantías y supra garantías para confinar la expansión de la prisión preventiva, surgen nuevas doctrinas. nuevos argumentos para su justificación frente a delitos que, en la percepción social, pública, se consideran de especial impacto y gravedad (Caro, 2020, p. 5).

## **Los derechos humanos en el camino de la prisión preventiva**

Para empezar, González (1995) determina que el conflicto de prisión preventiva comprende dos vertientes muy preocupantes. En primer lugar, la elevada cantidad del personal policial para contrarrestar los problemas criminales y la obligación del Estado respectivo de brindar lo descrito. Y finalmente, la existencia de un conjunto de derechos fundamentales que todo individuo imputado por algún delito adquiere y están consagrados para asegurar un reducido grado de humanidad en el tratamiento procesal, resaltando el derecho a la vida, derecho a la salud, derecho a la integridad física y el derecho a la presunción de inocencia.

Por el contrario, esto no significa que ambas directrices forzosamente tengan que ingresar en una disputa consecutiva. Empero, sí es necesario que las dos se acomoden en todo sistema latinoamericano de derecho procesal en materia penal. En este sentido, si se alcanza a sentenciar sin tener respeto por los derechos humanos, el sistema judicial conseguirá la transgresión de los valores principales y las formalidades esenciales de su protocolo, que ciertamente no pueden tener rango universal pero sí se comparten globalmente. En efecto, lo redactado da génesis a interrogarnos acerca de ¿Qué clase de sistema exteriorizamos? si mantendremos extendidamente a individuos en estados inhumanos e inciertos dentro de los centros penitenciarios, ya que su sentencia se basa en indicios.

Se debe agregar que, no se puede crear un sistema que respete completamente la serie de derechos pertenecientes a los perseguidos penalmente y que, por esta razón, se desligue de la función de luchar eficazmente contra la criminalidad. En suma, desde la perspectiva de la salvaguarda de estos derechos, no corresponde únicamente centrarse en una sola parte, es indispensable abordar ambas caras de la problemática en son de proponer una tesis clara.

Sin embargo, ello se puede concretar en el modelo paradigmático presentado por los derechos humanos a nivel internacional. De esta forma, dicho canon recoge sustancialmente lo ideado por toda nación. Es decir, solicita un estado constitucional de derecho, en el cual, las figuras procedimentales y normativas ayuden no solamente a la promoción de indagaciones y punitivas correspondientes del delito, sino que también, brinden la protección constitucional necesaria y el respeto por los derechos fundamentales que la persona objeto de investigación adquiere.

De manera que, el costo para llevar a cabo el anhelado modelo es muy elevado y conduce a la sociedad a poseer los mejores actores involucrados en el desarrollo y promoción del sendero de la materialización de este ideal. Esto es, contar con jueces, abogados e investigadores que estén en un adecuado nivel intelectual y con la capacidad jurídica idónea, debido a que implica un trabajo conjunto en son de consumir juicios imparciales, equívocos y razonables en toda Latinoamérica.

En esta dirección e ingresando al contexto que nos ocupa, Takehara (2020) establece: «debemos recordar que los internos tienen restringido su derecho a la libertad, pero no sus derechos a la salud, a la vida y la integridad física» (párr.7). Justamente, a lo largo de los meses transcurridos desde el inicio de la pandemia por coronavirus, la población penitenciaria ha sufrido los devastadores estragos de esta enfermedad. Es así como, los derechos resaltados líneas atrás se dejan en el olvido, perjudicando de esta forma a la parte de la población carcelaria que cuenta con prisión preventiva y aún no con una sentencia firme.

Hay que precisar que, sin detrimento de lo sustentado, todavía persiste un tensionado escenario al dictaminar una prisión preventiva, a raíz de la aseveración doctrinaria establecida en cuanto a que el tópico destacado exclusivamente es denominado como: «un proceso de instrumentalización del ejercicio del *ius puniendi* en sede procesal penal, como medida cautelar personal» (Urquiza, 2020, párr. 9). De este modo, Bustos y Hormazábal (1997) establecen que: «el sistema penal en un orden democrático ha de partir de un presupuesto básico: la dicotomía entre libertad y poder» (p. 33). Razón por la cual, al hablar de prisión preventiva, inconscientemente se abrirá el desarrollo de una ponderación de derechos.

Ahora bien, la prisión preventiva halla su fundamento y configuración, siempre y cuando se presenten causales justificables en proporción del delito al momento de su aplicación imperativa. En efecto, todo esto debe quedar segmentado en el fallo donde se establezcan expresamente las pruebas que le brindan exigibilidad a esta resolución gracias a la estricta motivación. En suma, el Tribunal Constitucional señala: «cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria» (Perú, Tribunal Constitucional, Exp. N.º 04780-2017-PHC/TC, fundamento 38 y 39).

Por otro lado, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) la utilización excesiva y arbitraria de esta medida cautelar excepcional aún persiste como un problema incurable dentro de la región, pese a las varias soluciones que a lo largo de los años se han estipulado. Sin embargo, la lucha no debe cesar cuando se trata de la vulneración de los derechos humanos de primera línea.

Así, por ejemplo, en Perú alrededor del 30% de reos siguen con detención preventiva, motivando a que la coyuntura penitenciaria se agrave letalmente, a pesar de que, todavía no se tengan los espacios requeridos o exista un trato distinto al que se le deba dar a quienes realmente tiene un dictamen absolutorio. Por lo cual, como afirma Nuñorevo (2020), proporcionar un acertado y diferenciado tratamiento dentro de este sector, será un fuerte reto que los diferentes Estados en América Latina tendrán que sortear en los próximos años.

Todo esto parece confirmar que a causa de las enormes cifras de personas recluidas a causa de esta situación devastadora. Y de acuerdo con Portocarrero (2019, elperuano.pe):

Se debe afrontar esta desproporción evitando el hacinamiento, respetando el debido proceso y delineando nuevos sistemas de control eficaces para evitar riesgos procesales o fuga de un implicado en delitos. Y así, salvaguardar el derecho de toda persona a la presunción de inocencia (párr. 3).

## La jurisprudencia de la CIDH

Ciertamente, la prisión preventiva es una medida cautelar excepcional, la cual no se trata de emitir una sentencia condenatoria definitiva, sino que se podría conceptualizar como un proceso de instrumentalización del *ius puniendi* en sede procesal penal; en otras palabras, esto quiere decir que esta es una medida coercitiva, que consiste en privarle la libertad a una persona, y tratarla como un sentenciado, cuando no lo es, ya que esta aún sigue siendo sometida a una investigación y sigue teniendo el título de presunto inocente.

Sin embargo, lo que se critica es el uso excesivo de esta, debido que el modo de emplearla de manera no excepcional y no la medida coercitiva en su esencia. Esta además de reflejar la evidente deficiencia que padece la administración de justicia de los Estados, también, muestra otro problema no menos importante, como es el hacinamiento penitenciario.

Esta cuestionable situación, no es algo nueva, a raíz de que el 30 de diciembre de 2013, la CIDH emitió un informe pronunciándose y manifestando que esta medida es una de las mayores dificultades que enfrenta los Estados pertenecientes a la OEA en cuanto a respetar y garantizar los derechos que poseen los reclusos, además del problema estructural reprochable e inaceptable en una sociedad democrática que supuestamente debería respetar el derecho a la presunta inocencia. Al mismo tiempo, el mencionado informe, no se limita a definir esta situación como un problema grave, sino también incorpora un conjunto de recomendaciones dirigidas a los estados, con la finalidad que esta medida cautelar vaya de la mano con los derechos humanos (CIDH, 2013).

Luego de unos años la CIDH desarrolla un segundo informe basado en los periodos 2014-2017, el cual posee estándares más específicos que tiene como objetivo disminuir la práctica de la prisión preventiva, señalando medidas opcionales que constituyan alternativas de tipo procesal, las cuales permitirán al imputado enfrentar su proceso en libertad. Este informe también destaca de manera especial la necesidad de introducir un punto de vista desde el margen del género en la adaptación de medidas opcionales hacia las mujeres, teniendo en cuenta diversos patrones y estereotipos a los cuales ellas y sus derechos se encuentran expuestos; además, se trata de indagar una aplicación poseedora de un enfoque diferenciado

y capaz de tratar necesidades particulares de respeto y garantía de aquellas personas pertenecientes a grupos que se encuentran en situaciones riesgosas y de alta vulnerabilidad en el contexto de privación de libertad, incluyendo personas de descendencia afroamericana; indígenas; LGTBI; personas de avanzada edad y personas minusválidas.

Cabe señalar que este segundo informe es emitido junto a una guía práctica de medidas que tienen como finalidad la reducción de la prisión preventiva, esta guía va dirigida a aquellas autoridades que tienen como función poner en práctica medidas de carácter general a las políticas estatales, la ejecución de medidas que sean opcionales a la prisión preventiva, y la adhesión desde una visión de género y de un enfoque diferenciado en la aplicación de todas aquellas medidas que tenga como finalidad la disminución de la prisión preventiva (CIDH, 2017).

Como anteriormente se ha argumentado, la CIDH sostiene que la prisión preventiva debería ser reevaluada periódicamente e identificar aquellas que tengan la posibilidad de ser cambiadas a medidas adicionales a la privación de excarcelación. Esta postura se ratificó nuevamente, con el contexto pandémico que se viene viviendo a consecuencia de la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por coronavirus; ya que sustenta que debería priorizarse a la población que se encuentra con mayores probabilidades a un posible contagio. En estos casos se debería analizar las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas opcionales a la prisión preventiva.

En la Resolución N° 01/2020, emitida por la CIDH el 10 de abril de 2020, se manifiesta que la pandemia del COVID-19 puede afectar de manera muy grave a la población y a sus derechos humanos, ya que este es un peligro inminente para la vida, salud e integridad personal; así como los efectos que este puede generar de inmediato, mediano y largo plazo sobre las sociedades en general, y sobre todo en aquellas personas con mayores probabilidades a ser víctimas del COVID-19.

Así mismo, la CIDH también se ha referido a aquella población que se encuentran privada de su libertad, y ha manifestado en sus fundamentos 45, 46, 47 y 48, lo siguiente:

45. Acoger una variedad de disposiciones para poder afrontar el apilamiento de las unidades de privación de la libertad. Además se debe integrar un análisis minucioso de los casos en donde se presenta la prisión preventiva para que se puedan determinar aquellos en donde es posible que esta medida, es decir, la prisión preventiva pueda ser sustituida por otras alternativas a la encarcelación, dando mayor importancia a aquellas poblaciones las cuales presentan dificultades y mayor peligro a ser víctimas del mucha veces mortal COVID-19, entre estas personas vulnerables, podemos encontrar a los ancianos y a las mujeres gestantes o aquellas que están dando de lactar a sus hijos.

46. Afianzar que, en aquellos casos donde las personas se encuentren en un eventual peligro generado por la pandemia, se debe analizar las peticiones de beneficios carcelarios y medidas opcionales a la encarcelación. En el supuesto que, las personas se encuentren purgando una condena por delitos de lesa



humanidad o que violan gravemente los derechos humanos, estos supuesto deben ser atendidos, considerando la gravedad de los sucesos y la responsabilidad que tienen los Estados como órganos sancionadores responsables de tales violaciones, tal análisis necesita una muy buena evaluación y condiciones más exigentes, estos deben ir acorde con el principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

47. Habilitar diversas condiciones, para que se pueda asegurar el bienestar de los reos, especialmente en situaciones que traten los temas sobre su alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena, para que así se pueda evitar la propagación del COVID-19, asegurando de manera especial que todas las personas que se encuentren en los centros penitenciarios cuenten con atención médica.

48. Instaurar diversos procedimientos que tengan como finalidad garantizar la seguridad y el orden de las personas que se encuentran reclusas, en especial para evitar actos de violencia o motines originados por la desesperación que genera la pandemia, además se debe respetar los patrones interamericanos en la materia. De la misma manera, busca afianzar el adecuado uso de las medidas que sean establecidas en el límite de los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales (CIDH, 2020).

## **El tratamiento de la problemática desde la visión peruana**

El conflicto que hemos venido señalando acerca de la prisión preventiva y el incremento del hacinamiento en los centros penitenciarios como una de sus principales consecuencias, es una deficiencia muy longeva en la administración de justicia de los estados y, actualmente, esta situación es mucho más complicada, ya que para nadie es novedad la emergencia sanitaria que el mundo padece actualmente de la cual el Perú no es ajeno, pues la lucha contra la propagación del COVID-19, se ha convertido en uno de sus principales calvarios que tiene que afrontar el Estado peruano.

Ahora bien, en el Perú se reportó el 6 de marzo de 2020, el primer caso de COVID-19 y desde esa fecha el gobierno peruano estableció diversas medidas para afrontar este virus, pero estas no han sido del todo efectivas o del todo acatadas, debido a que no han evitado parar o reducir la cifra de infectados. La propagación del COVID-19 en territorio peruano, ha sido muy precipitada y esto ha venido generando otras deficiencias más a lo largo de la travesía. Un claro ejemplo de estas es el imperfecto y paupérrimo sistema de salud, el cual intentó sobrellevar esta emergencia sanitaria, pero sin ningún éxito, colapsó. Este ya era un chasco desde antes de la aparición del COVID-19. Este virus ha azotado el sector penal en vista de las carencias que se presentan en la administración de justicia y el sistema penitenciario, debido a la confirmación acerca de que los centros penitenciarios son los principales focos de propagación de este virus.

Se debe tener en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico procesal penal peruano una norma específica que prevenga sucesos excepcionales, como es el caso del COVID-19

o situaciones extraordinarias de desastres en general. Es por eso por lo que, frente a la pandemia originada por el aniquilador virus y a la evidente existencia de hacinamiento en los centros penitenciarios, se aumentó excesivamente el peligro de dañar y vulnerar irreversiblemente la salud o la vida de los reclusos (Urquiza, 2020, p.13).

Así como la CIDH se ha pronunciado acerca de cómo deben reaccionar los Estados en la coyuntura de la emergencia sanitaria que atraviesan; el Perú también se manifestó, y uno de sus pronunciamientos es la Serie Informes Especiales N°03-2020-DP, publicados el 6 de abril del 2020 por la Defensoría del Pueblo, en habla acerca del calvario que están padeciendo las personas privadas de su libertad a propósito de la declaración de emergencia sanitaria; además plantean una serie de recomendaciones en los niveles de seguridad, salud, monitoreo y control, trato a las personas privadas de su libertad, personal penitenciario, centros juveniles y reducción de hacinamiento.

La situación es tan delicada y preocupante que el 8 de abril del 2020, el presidente del Consejo Nacional Penitenciario del INPE, David Villar Sandy, decidió remitir un comunicado al presidente del poder judicial en el cual informaba haber decidido no admitir la entrada de más encarcelados en el sistema penitenciario nacional mientras la situación de emergencia siga vigente (Hidalgo, 2020, p.69).

De esta forma, las medidas dictaminadas se ven reflejadas de manera afirmativa en la administración de la justicia peruana y de cómo esta trata los casos de prisión preventiva, desde el punto de evaluarla minuciosamente e imponer otra medida alternativa, como es la medida de detención domiciliaria, la cual se fundamenta en la pandemia por coronavirus. Se debe tener en cuenta, que no sólo la invocación del factor pandemia puede llevar a sugerir la imposición de la medida opcional destacada. Por el contrario, cada caso debe ser analizado de manera independiente, ya que se debe evaluar meticulosamente las razones de tipo humanitario que se establecen como fundamento para la aplicación de este instituto procesal.

Teniendo en cuenta lo señalado, el Tribunal Constitucional del Perú manifestó que en el caso de la ex alcaldesa de Lima, Susana Villarán, con número de expediente 00036-2017-48-5002-JR-PE-03 los posibles efectos que puede generar la pandemia producida por el COVID-19, no son causales suficientes para la cesación de la prisión preventiva, por eso solo queda señalar que el origen jurídico debe comprender a la misma, para así poderse utilizar de manera idónea en el proceso penal peruano.

Es por eso que el peligro que atraviesa la salud y la vida de las personas propensas que se encuentran internadas en los centros penitenciarios del país se considera como una razón de tipo humanitario, la cual permitiría variar la condición en la que se encuentran los reclusos; en otras palabras, el instituto procesal en la que pueden emplearse razones de tipo humanitario para reemplazar a prisión preventiva, es la prisión domiciliaria, la misma que se encuentra tipificada en el artículo 290 del Código Procesal Penal Peruano, en la que no es suficiente la existencia del acentuado factor señalado en la norma adjetiva, sino que también está circunscrita a que deba evitarse el peligro de fuga o de obstaculización de la verdad que busca el proceso.

Teniendo en cuenta el factor peligro procesal, el Poder Judicial expide una serie de resoluciones, en las cuales se dictamina analizar e interpretar este requisito. Una de estas, es la N° 105-2020-P-PJ, en la que relucía la idea de acoger una directiva conformada por jueces encargados de evaluar de oficio todas las resoluciones vigentes, las cuales contengan prisiones preventivas; este análisis debía tener claro el tema de la inmovilización social obligatoria y el toque de queda establecido por el gobierno peruano.

Después de la resolución antes enfatizada, y siguiendo este camino, el 7 de mayo del 2020, se expidió la resolución administrativa N°000138-2020-CE-PJ, que tenía en su fundamento 8A, diversos criterios que se debían admitir para poder valorar de manera ideal el requisito de peligro procesal respecto a los reclusos y su derecho a la salud. Además, también se señaló como población de vulnerabilidad excepcional a aquellas personas mayores de 65 años, ciudadanos que padecen de enfermedades crónicas-calificada como riesgosas frente al COVID-19, madres gestantes y madres que tiene hijos menores de tres años.

Por otro lado, también tenemos el supuesto de la resolución previa, el juez debe analizar y examinar de manera muy meticulosa, si la persona que está siguiendo su proceso dentro de un centro penitenciario, padece una enfermedad crónica grave, o presenta mayor vulnerabilidad de contagio al COVID-19, para analizar lo descrito, se debe tener en cuenta lo establecido por el Ministerio de Salud.

## Conclusión

Indiscutiblemente, queda demostrado que la prisión preventiva, al ser una medida coercitiva excepcional, ha tenido un uso excesivo e innecesario dentro de la administración del sistema judicial de los Estados latinoamericanos. En consecuencia, los derechos humanos de las personas sin sentencia condenatoria han sido quebrantados de forma irreversible hasta el punto de que presuntos inocentes han vivido un considerable tiempo dentro de centros penitenciarios en condiciones que carecen de salubridad.

Al mismo tiempo, el grupo de derechos humanos al cual hemos hecho mención, encierran al derecho a la vida, derecho a la salud y al derecho a la presunción de inocencia como los derechos pilares vulnerados en la mayoría de los países de la región. En sincronía con Zaffaroni (2020) nos encontraríamos ante una nueva modalidad de lesa humanidad como problema nocivo transnacional. En efecto, la CIDH complementa mediante la emisión de un informe, diversas ideas que aclaran el oscuro panorama respecto a esta problemática en tiempos de estado de emergencia sanitaria, teniendo en cuenta la diversidad de factores que esta implica y vulnera. Es por eso por lo que, también sugiere un minucioso análisis de la prisión preventiva, y la probabilidad de optar por otras medidas opcionales a esta.

En particular, ingresando a la legislación peruana, se visualiza que a pesar de las deficiencias que presenta el ámbito gubernamental y sus diversos sectores, este ha tratado de sobrellevar y combatir la propagación del COVID-19, efectuando ciertas decisiones, entre las que se encuentra la prohibición de ingreso de más personas a los centros penitenciarios. Es por ello por lo que, el ordenamiento jurídico procesal penal peruano ha tenido que optar por diversas

medidas alternativas, como la prisión domiciliaria, la cual tienen como uno de sus fundamentos ejes a la razón de tipo humanitaria.

## Referencias bibliográficas

- Bustos, J. y Hormazábal, H. (1997). *Lecciones de derecho penal (Volumen I)*. Madrid: Trotta.
- Casse, D.(s. f). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y La Detención Preventiva Corte IDH. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06846-3.pdf>.
- Chunga, L. (2020). Medidas para reducir el hacinamiento penitenciario, *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Gaceta Jurídica, (131), 60-77.
- Cavada, J. (2019). Prisión preventiva-regulación en Chile y Latinoamérica y estándar internacional. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado de [https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26979/1/Prision\\_Preventiva.\\_Estandares\\_internacionales.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26979/1/Prision_Preventiva._Estandares_internacionales.pdf).
- Chuquicallata, F. (2020). Zaffaroni sobre coronavirus en cárceles: «Nos encontramos ante una nueva forma de crímenes de lesa humanidad». Legis.pe. Recuperado de <https://lpderecho.pe/zaffaroni-coronavirus-carceles-encontramos-nueva-forma-crimes-humanidad/>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos:
- (2013). *Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en Las Américas*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>.
- (2017). *Guía práctica para reducir la prisión preventiva*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>.
- (2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PrisionPreventiva.pdf>.
- Caro, D. (2020). *Prisión preventiva y detención preliminar: un estado de la cuestión*. Recuperado de <https://www.ccfirma.com/wp-content/uploads/2020/02/Prisi%C3%B3n-preventiva-y-la-detenci%C3%B3n-preliminar-un-estado-de-cuesti%C3%B3n-1.pdf>.
- González, D. (1995). *Informes Nacionales. Costa Rica en las reformas procesales penales en América Latina*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Harfuch, A. (31 de octubre 2018). *La prisión preventiva en América latina*. Martínez, S y Dodoy, E. Sistemas Judiciales.
- Hidalgo, C. (2020). *Prisión preventiva y hacinamiento penitenciario en tiempos de COVID-19*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Perú, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:
- (2002). *Resolución Administrativa N°105-2020-P-CSPI/PJ*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e6cf55804e4a6699a405f674dabbac10/105-2020-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e6cf55804e4a6699a405f674dabbac10>.

- (2020). *Resolución Administrativa N° 000138-2020-CE-PJ*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4d0644004e32df19b5a4f774dabbac10/RESOLUCION-ADMINISTRATIVA-000138-2020-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4d0644004e32df19b5a4f774dabbac10>.
- Perú, Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en delitos de corrupción de funcionarios, Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (2020). *Sentencia No. 0036*.
- Perú, Pleno del Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional (2018). *Expediente N° 00502-2018-PHC/TC*.
- Portocarrero, M. (2020). Ambivalencia en el uso de la prisión preventiva. *El Peruano*. Recuperado de <https://elperuano.pe/noticia-ambivalencia-el-uso-de-prision-preventiva-79301.aspx>.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal* (Córdoba, G. y Pastor, D., trad.). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Roxin, C. y Schünemann, B. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediciones Didot
- Takehara, J. (19 de mayo 2020). Romy Chang.: “Debemos recordar que los internos tienen restringido su derecho a la libertad, pero no sus derechos a la salud, a la vida y la integridad física”. Recuperado de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/entrevistas/romy-chang-debemos-recordar-que-los-internos-tienen-restringido-su-derecho-a-la-libertad-pero-no-sus-derechos-a-la-salud-a-la-vida-y-la-integridad-fisica/>.
- Urquiza, J. (2020). Prisión preventiva en tiempos de pandemia y la doctrina “razón de tipo humanitario”, *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Gaceta Jurídica, (131), 11-20.